

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 32/2005**

SERVIDOR PÚBLICO: ***.**

**México, Distrito Federal a veinticinco de agosto
de dos mil diez.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2005**,
y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Cuaderno de investigaciones.
Mediante oficio número CDAAC-ADM-S-43-08-2005,
recibido en la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de
este Alto Tribunal, la Directora General del Centro de
Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de
Leyes, informó diversos hechos atribuidos a *********, en
su función de Coordinador Administrativo SPS-34, puesto
de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de

la Paz, Baja California Sur, como probablemente constitutivos de infracciones administrativas, consistentes en que el catorce de junio de dos mil cinco, se realizó el traslado de documentación de dicha Casa de la Cultura al Centro Archivístico Judicial, con residencia en Toluca, Estado de México, no obstante que ese servicio fue tramitado y comprobado con anterioridad por el citado servidor público, con recursos correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, aplicados el veintidós de noviembre de ese año.

En proveído de veintidós de agosto de dos mil cinco dictado en el cuaderno auxiliar 32/2005, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría acordó desechar la denuncia, por considerar que no se contaba con elementos suficientes que acreditaran la existencia de alguna infracción administrativa en contra de *****, sin menoscabo de que con posterioridad, de oficio, se ordenaría la práctica de investigaciones a fin de allegarse de elementos que acreditaran la existencia de alguna infracción administrativa y su probable responsabilidad.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. Por acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil siete, dictado en el cuaderno de investigación C. I. 32/2005, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría determinó que existían elementos suficientes para sostener que ***** resultó ser probable responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación¹, por incumplimiento del deber que impone el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos², al dejar de observar lo dispuesto en el artículo 44, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público³, vigente en la época de los hechos imputados, por haber tramitado y comprobado un servicio de transporte en el ejercicio presupuestal de dos mil cuatro, que materialmente se realizó hasta el catorce de junio de dos mil cinco; en consecuencia, determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público; el cual se registró con el número 32/2005 y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, y ofreciera las pruebas que tuviera para su defensa.

¹LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...) XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y ...”

²LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...) II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; ...”

³REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO

“ARTÍCULO 44. Las entidades deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en otros ordenamientos legales y los mencionados en el Artículo 64 del presente Reglamento; II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados, y ...”

⁴LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento: I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante; ...”

TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a *****, sin que hubiera ofrecido alguna prueba, toda vez que el entonces servidor público al rendir su informe sólo ratificó lo declarado en un acta de hechos de doce de agosto de dos mil cinco, levantada en la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Tesis de este Alto Tribunal, sin ofrecer pruebas adicionales para su defensa.

El veintiuno de mayo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría declaró cerrada la instrucción y el tres de junio siguiente emitió el dictamen correspondiente.

CUARTO. Reposición del Procedimiento. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil ocho el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó reponer el procedimiento, toda vez que si bien en el auto de inicio se determinó que la conducta que se atribuye a *****, encuadra en el supuesto previsto en artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 44, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y

Gasto Público, lo cierto es que esta última disposición no resulta aplicable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto no constituye una “entidad” para efectos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; sin embargo, la referida conducta pudiera resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 29 del último ordenamiento legal en cita en relación con los artículos 106, 107, 108, 109 y 113 del Acuerdo General de Administración 6/2001 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual se ordenó correr traslado al referido ex servidor público con dicha resolución, a efecto de que rindiera un nuevo informe sobre los hechos que se le atribuyen y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

QUINTO. Informe y cierre de instrucción. Por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, tuvo por rendido en tiempo el informe de y, por diverso auto de cinco de octubre ***** de dos mil nueve, declaró cerrada la instrucción.

SEXTO. Dictamen de la Contraloría. El veintiséis de octubre de dos mil nueve, se emitió el dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al incumplir con la obligación contenida en

el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo previsto en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 34, párrafo cuarto, 107, 108, 109 y 113 del Acuerdo General de Administración 6/2001, por lo que propone sancionarlo con amonestación privada. Asimismo, se ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de *****, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema

general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4° del Acuerdo General Plenario en comentario⁵, todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Prescripción. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente se procede a dar respuesta a lo argumentado por *****, en el informe que rindió el veinticinco de noviembre de dos mil ocho (fojas 622 a 624) en el sentido de que en la especie operó la prescripción de la facultad sancionatoria de la Presidencia de este Alto Tribunal, en virtud de que el procedimiento administrativo en que se actúa es producto de la resolución del seis de noviembre de ese año, en la que se estableció que la Contraloría de este Alto Tribunal señaló en forma errónea el fundamento para iniciarlo, por lo que se ordenó devolver los autos a la propia Contraloría para que, considerando que la conducta materia del procedimiento probablemente podría ser violatoria de lo dispuesto en los diversos artículos que en

⁵ ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005
"ARTÍCULO 4°. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...)."

la propia resolución se señalan, le corriera de nueva cuenta traslado con el propósito de que rindiera el informe respectivo. Por lo que si el nuevo requerimiento lo recibió hasta el dieciocho de noviembre de dos mil ocho, concluye que fue entonces cuando realmente inició el procedimiento de responsabilidad en que se actúa.

Para dar respuesta a lo planteado por ***** es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁶, la facultad de esta Presidencia para imponer las sanciones que prevé el citado ordenamiento legal prescribe en **tres años** (tratándose de faltas que no están legalmente catalogadas como graves) y en cinco (tratándose de faltas legalmente catalogadas como graves), **contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción**, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo, en la inteligencia de que dicha prescripción **sólo se interrumpe al notificarse al servidor público el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa**, por ser el único acto procesal que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que

⁶ LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“ARTÍCULO 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”

exista el riesgo de su prolongación indefinida , por ello, a partir de esa fecha inicia de nueva cuenta el cómputo del plazo en cuestión, según se desprende de la jurisprudencia 2ª./J.203/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. *De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece*

expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un

servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Como se señaló, en la resolución del seis de noviembre de dos mil ocho, a la que ***** hace referencia en su informe, la conducta que se le atribuye fue haber pagado a una empresa transportadora, el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, el servicio de traslado de documentación de la Casa de la Cultura Jurídica de la Paz, Baja California Sur, al Centro Archivístico Judicial, con residencia en Toluca, Estado de

México, aun cuando ese servicio se realizó hasta el catorce de junio de dos mil cinco, de ahí que el plazo para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente al en que se cometió la conducta que se reprocha, consistente en el pago de un servicio sin que éste se hubiera efectuado, es decir, a partir del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro.

Asimismo, tal como también quedó establecido en la propia resolución, dicha conducta probablemente podría llegar a constituir causa de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 34, párrafo cuarto, 107, 108, 109, 113 y demás relativos del Acuerdo General de Administración 6/2001, la cual no está legalmente catalogada como grave.

Conforme a lo anterior, el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, para concluir tres años después, es decir, el **veintitrés de noviembre de dos mil siete**.

Así las cosas, si el veintisiete de agosto de dos mil siete se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente y dicho

proveído se notificó a ***** el jueves trece de septiembre siguiente, con ello se interrumpió la prescripción, por lo que a partir de la fecha en que surtió efectos dicha notificación inició nuevamente el cómputo del plazo de prescripción respectivo.

En tal virtud, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación del auto de inicio surtió efectos el viernes catorce de septiembre de dos mil siete, entonces el plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionatoria de la Presidencia comenzó a correr, de nueva cuenta, al día siguiente hábil, es decir, el diecisiete de septiembre de dos mil siete, por lo que dicho plazo concluye hasta el diecisiete de septiembre de dos mil diez.

En consecuencia, se concluye que a la fecha en que se emite la presente resolución no han prescrito las facultades sancionatorias de esta Presidencia.

CUARTO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2005**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo segundo, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que:

1. En atención a las conclusiones alcanzadas en el cuaderno de investigación 32/2005, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil siete, acordó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa sobre las probables infracciones cometidas por ***** y, tomando en cuenta que las faltas atribuidas no encuadran en las calificadas legalmente como graves, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y que podrían llegar a constituir causa de responsabilidad administrativa, en términos de lo previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haber dejado de cumplir con la obligación prevista en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los lineamientos contenidos en las fracciones I y II del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; y en ese mismo proveído, se le hizo saber su derecho a ofrecer las pruebas relacionadas con su defensa. Todo lo anterior en respeto a la garantía de audiencia.

2. El referido acuerdo se notificó al servidor público el trece de septiembre de dos mil siete.

3. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil siete se tuvo por rendido el informe solicitado al servidor público.

4. Una vez que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado declaró cerrada la instrucción, emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

5. El seis de noviembre de dos mil ocho, la Presidencia de este Alto Tribunal emitió resolución en la que estableció que la conducta desplegada por ***** no puede ser tipificada conforme al marco normativo por el que se inició el procedimiento de responsabilidad, pues éste no le es aplicable por las razones que en la propia resolución se establecen; de ahí que el mencionado servidor público no pueda estimarse responsable por la infracción que se le imputó ni ser sancionado, tomando como base el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. En cambio, se estableció que la conducta que dio lugar al procedimiento, probablemente, podría considerarse

violatoria de lo establecido en los artículos 29 de la entonces vigente Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, en relación con los artículos 34, párrafo cuarto, 107, 108, 109, 113 y demás relativos del Acuerdo General de Administración 6/2001 que estaba en vigor y por ello se ordenó correr traslado con dicha resolución a ***** y otorgarle la oportunidad de rendir el informe al que se refiere el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en respeto a la garantía de audiencia.

6. Mediante proveído del veintiséis de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por rendido, en tiempo y forma, el informe requerido a ***** en el que ratificó lo declarado en el acta de hechos de doce de agosto de dos mil cinco, levantada en la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, sin ofrecer prueba adicional para su defensa.

7. Una vez que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado declaró cerrada la instrucción, emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Probable conducta infractora. Del acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil siete, por el que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se atribuye a *****, Director de Área de la Casa de la Cultura Jurídica en la Paz, Baja California Sur, se hace consistir, fundamentalmente, en que tramitó y comprobó un servicio de transporte en el ejercicio presupuestal de dos mil cuatro, el cual materialmente se realizó hasta el catorce de junio de dos mil cinco.

Ahora bien, conforme a lo resuelto por la Presidencia de este Alto Tribunal, el seis de noviembre de dos mil ocho, la conducta antes descrita probablemente encuadra dentro del supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento al deber que impone el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas del Servidor Público, en el sentido de formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las normas que determinaban el manejo de recursos económicos públicos, establecidas en el artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; así como en los artículos 34, párrafo cuarto, 107, 108, 109 y 113 del Acuerdo General de Administración 6/2001.

SEXTO. Marco normativo relativo a la probable falta cometida. Para estar en aptitud legal de resolver en definitiva si ***** incurrió en alguna causa de responsabilidad administrativa, es menester recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es causa de responsabilidad para los servidores públicos de este Alto Tribunal, el dejar de cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

A su vez, es necesario tener presente que en el artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal⁷ se establece la obligación de que los pagos que se realicen con cargo al presupuesto deben corresponder a conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente; y que en los artículos 34, párrafo cuarto, 107, 108, 109 y 113 del Acuerdo General de Administración 6/2001⁸, vigente

⁷ LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL

“ARTÍCULO 29. Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de egresos de la Federación sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior.”

⁸ ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 6/2001

“ARTÍCULO 34. (...) Las contrataciones efectuadas por los jefes de las Casas de la Cultura Jurídica serán de su estricta responsabilidad, por lo que los recursos erogados con motivo de ellas deberán ser comprobados conforme a lo señalado en el presente Acuerdo General. Adquisiciones y Servicios brindará toda la asesoría necesaria a los jefes de las Casas de la Cultura Jurídica para efectuar este tipo de contrataciones.”

“ARTÍCULO 107. Requisitos para el pago. Para que se efectúe el pago a que se hace referencia en el artículo anterior Adquisiciones y Servicios deberá cubrir los siguientes requisitos (...) V. Que exista el informe de cumplimiento del contrato.”

en aquella época, se establece que los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica, para efectuar las contrataciones necesarias para el funcionamiento de las Casas a su cargo, deben sujetarse a ciertos requisitos y que no es posible realizar el pago de ningún servicio que no hubiera sido efectivamente prestado.

SÉPTIMO. Análisis de la conducta infractora.

Del informe rendido por *****, así como de las pruebas que obran en autos que más adelante se detallan-, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, tienen pleno valor probatorio, se arriba a la conclusión de que existen elementos suficientes para tener por demostrado que ***** incurrió en actos que implican incumplimiento de una disposición legal relacionada con el servicio público.

En efecto, en primer lugar, se debe tener presente que al momento de incurrir en la conducta que se le

“ARTÍCULO 108. Forma de pago. Los pagos se efectuarán dentro de los plazos y lugares establecidos en el contrato. Los pagos se cubrirán de la siguiente forma:-

- - - III. En depósito. Cuando se trate de proveedores, prestadores de servicios o contratistas que tengan su residencia en el extranjero o fuera de la Ciudad de México y de su zona metropolitana, efectuándose el depósito del pago mediante la operación bancaria correspondiente cuando la Suprema Corte tenga todos los comprobantes y documentos para realizar el pago.”

“ARTÍCULO 109. Pago a reserva de comprobar. Cuando las circunstancias de la contratación requieran que el pago se realice al Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista, contra la entrega de los bienes o por la prestación de servicios como energía eléctrica, telefónico, suministro de agua potable de la red hidráulica, así como por la reparación de equipo, mobiliario o a las instalaciones de los inmuebles, o por el pago de impuestos, derechos o contribuciones a autoridades fiscales recaudadoras, y en ese momento se expida el comprobante de pago, se podrá solicitar con anticipación a reserva de comprobar cheque nominativo a nombre del Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista.- -

“ARTÍCULO 113. Recepción de los bienes y servicios. Corresponde a Adquisiciones y Servicios, y en su caso, con intervención de las áreas técnicas correspondientes. (...) - - No podrá liquidarse la totalidad de los bienes, servicios o usos que se reciban o presten, sin que se haya cumplido previamente con lo indicado en este artículo.”

atribuye ***** ocupaba el cargo de coordinador administrativo de SPS-34, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, del que causó baja el treinta y uno de enero de dos mil cinco por cambio de puesto efectuado en cumplimiento al Acuerdo 4/2005 del Pleno de este Alto Tribunal, según se desprende de las copias certificadas de su nombramiento y de la baja descrita (fojas 333 y 347) **de lo que deriva que en el momento en que sucedieron los hechos motivo del procedimiento tenía el carácter de servidor público de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

De la hoja de control de plaza que ocupaba ***** (foja 349) se desprende que las funciones que tenía encomendadas eran, entre otras: “Coordinar las actividades de apoyo a los órganos jurisdiccionales para la administración del archivo judicial. Coordinar los trabajos de administración del inmueble y los recursos materiales y financieros de la Casa de la Cultura Jurídica.”

Ahora bien, en relación con la conducta que se atribuye a ***** , consistente en **dejar de cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos**, obran en autos los siguientes documentos:

❖ Copia certificada del punto de acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, emitido por el Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, en el que señaló como asunto: *“envío de documentación al Centro Archivístico Judicial...”*; como justificación: *“La Casa de la Cultura Jurídica en La Paz tiene preparada la documentación que se trasladará...”*; incluyó tres diversas cotizaciones y concluyó que elegía a la empresa *“*****, S.A. de C.V.”*, porque: *“el precio es el más bajo, considerable y garantiza su trabajo”* (fojas 64 y 65).

❖ Copia certificada del oficio CDAAC-CCJ-F-467-10-2004, del veintiuno de octubre de dos mil cuatro, dirigido por la Directora General de Documentación y Análisis al Director General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, mediante el cual remitió cotizaciones y punto de acuerdo elaborado por *******, a efecto de realizar un servicio de traslado de documentación de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, al Centro Archivístico Judicial en Lerma, Estado de México, con el propósito de que se generara la orden de servicio necesaria para la radicación de los recursos a nombre de ******* (foja 62).

❖ Copia certificada del oficio 09173 del veintinueve de octubre de dos mil cuatro, suscrito por

el Director General de Adquisiciones y Servicios, mediante el cual remitió a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad la orden 4504003309 por concepto de traslado de documentación de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, al Centro Archivístico Judicial en Lerma, Estado de México, a fin de que se radicarán los recursos correspondientes a ***** (foja 58).

❖ Copia certificada de la orden de trabajo 4504003309 en la que aparece como proveedor “*****”, S.A. de C.V.” con un importe por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y en la que se estableció como forma de pago: transferencia al titular (foja 60).

❖ Copia certificada de la orden 9476982 de HSBC MÉXICO, S.A, en la que aparece como ordenante este Alto Tribunal y como beneficiario ***** por la cantidad de veinticuatro mil quinientos cuarenta pesos (foja 56).

❖ Copia certificada de la circular 40/2004, de fecha 25 de noviembre de dos mil cuatro, dirigida a los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica en las que se les hizo saber que todos los gastos que se solicitaron a reserva de comprobar, entre los que estaban los de servicios, debían ser comprobados a

más tardar el treinta de noviembre de ese año, en virtud del cierre de ese ejercicio (foja 70).

❖ Copia certificada de la factura 5001 de “*****, S.A. de C.V.”, expedida el veintidós de noviembre de dos mil cuatro a favor del Poder Judicial de la Federación por concepto de un viaje transportando archivos y expedientes (foja 54).

❖ Copia certificada del oficio CCJ/BCS/291//2004, del tres de diciembre de dos mil cuatro, mediante el cual ***** remitió a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, la factura original 5001 que ampara el pago por el servicio de transportación de expedientes (foja 52).

❖ Copia certificada el oficio CDAAC-AJCM-T-116-05-2005, del veintiséis de mayo de dos mil cinco, mediante el cual la Directora General de Documentación y Análisis solicitó al Director de Seguridad de este Alto Tribunal su apoyo para el traslado del acervo documental de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, al Centro Archivístico Judicial en Lerma, Estado de México, el trece de junio de dos mil cinco (fojas 23 y 24).

❖ Copia certificada del oficio DS/491/2005, del seis de junio de dos mil cinco, del Director de

Seguridad de este Alto Tribunal, dirigido al Comisionado de la Policía Federal Preventiva, mediante el cual solicitó el apoyo de dicha institución para el resguardo del transporte designado durante el recorrido del traslado del acervo documental en cuestión (foja 21).

❖ Copia certificada del oficio DS/517/2005 del trece de junio de dos mil cinco, suscrito por el Director de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido al Comisionado de la Policía Federal Preventiva, mediante el cual le informó que el traslado programado para ese día, trece de junio, se pospuso, para el día siguiente, catorce de junio de dos mil cinco, por lo que solicitó para esa nueva fecha el apoyo de seguridad, vigilancia y custodia del acervo (foja 26).

❖ Copia certificada del itinerario definitivo de traslado de la documentación judicial con destino al Centro Archivístico Judicial en la Ciudad de Toluca, Estado de México, del que deriva que el transporte del acervo iniciaría el catorce de junio de dos mil cinco y concluiría el diecisiete siguiente (foja 27).

❖ Acta de hechos, levantada el doce de agosto de dos mil cinco, en las oficinas de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la que se hace constar que la Directora General Adjunta de Documentación Jurídica expuso las presuntas irregularidades detectadas en relación con el traslado de documentación de la Casa de la Cultura Jurídica de la Paz, Baja California Sur, al Centro Archivístico Judicial, en Lerma, Estado de México, consistentes en que los recursos asignados para dicho servicio correspondían al presupuesto anterior. Asimismo, del contenido de la propia acta deriva que, respecto de las irregularidades detectadas, ***** manifestó, en lo que interesa que: *“realizó el pago en el mes de noviembre del año próximo pasado a la empresa “*****”, con el objeto de ejercer el recurso que le había sido asignado, mismo que se llevó a cabo en el mes de junio del año en curso”* (fojas 109 a 113).

Como deriva de lo anterior, está plenamente acreditado y no existe controversia en cuanto a que ***** , en su calidad de Director de Área de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, realizó los trámites para la obtención de los recursos necesarios para cubrir el costo del servicio de transporte de documentación de la mencionada Casa de la Cultura Jurídica, al Centro Archivístico Judicial, en Lerma, Estado de México, en el ejercicio de dos mil cuatro; tampoco existe controversia en cuanto a que los recursos se le asignaron en noviembre de ese mismo año e, incluso, cubrió el costo de ese servicio en el mismo mes de

noviembre, siendo que el traslado se realizó hasta junio del año siguiente.

Es decir, ***** pagó por un servicio que no se había recibido, violentando con ese proceder las leyes y la normatividad que determinan el manejo de los recursos de este Alto Tribunal, en los que, de manera reiterada, se establece la necesidad de que, previo al pago de un servicio, éste haya sido efectivamente prestado.

Así las cosas, es dable concluir que la conducta desplegada por ***** configura la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues al quedar demostrado que pagó por un servicio que no se había realizado, en contravención a lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, en relación con los diversos 34, párrafo cuarto, 107, 108, 109 y 113 del Acuerdo General de Administración 6/2001, es incuestionable que dejó de cumplir con las leyes y la normatividad que determinan el manejo de recursos económicos públicos.

OCTAVO. Sanciones. En virtud de haberse acreditado que ***** no cumplió con la obligación que le impone el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al incurrir en actos que implican incumplimiento de las leyes y la normatividad que determinan el manejo de recursos económicos públicos, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, considerando para ello los elementos propios de su encargo en la época en que incurrió en dichas infracciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco⁹, en los siguientes términos.

a) Gravedad de la Infracción y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el

⁹ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...”

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“ARTÍCULO 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren: I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

“ARTÍCULO 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley”.

antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,¹⁰ el incumplimiento de los deberes impuestos en la fracción II del artículo 8 del último ordenamiento legal en cita, no está tipificado como infracción grave.

b) Circunstancias socioeconómicas del infractor. No es necesario precisarlas, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, inclusive su antigüedad en el servicio. De su expediente personal, se advierte que en la época en que se verificó la conducta infractora que se le atribuye a ***** , éste tenía la categoría de director de área, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en la Paz, Baja California Sur, y que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

d) Condiciones exteriores y medios de ejecución. De los medios de prueba se advierte que ***** incurrió en actos u omisiones con los que dejó de cumplir lo dispuesto en las leyes y en la normatividad que determinan el manejo de los recursos económicos públicos.

¹⁰ LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
“**ARTÍCULO 13.** Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) en todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley...”

e) La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones. De las constancias de autos no se advierte que ***** haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no se tiene noticia de que la conducta que se reprocha a ***** haya ocasionado un daño o un perjuicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni que por virtud de ellas haya obtenido un beneficio o lucro indebido.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo al hecho de que aun cuando la falta en que incurrió ***** no está legalmente catalogada como grave, no puede soslayarse el hecho de que dejó de cumplir con las leyes y la normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos, al realizar el pago de un servicio que no se había llevado a cabo; en atención a lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 45, fracción II,¹¹

¹¹ LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“ARTÍCULO 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) I. Amonestación privada o pública;”

ACUERDO 9/2005 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ARTÍCULO 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este acuerdo, consistirán en: (...) II. Amonestación privada o pública.”

del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se impone a ***** como **sanción una amonestación privada.**

Conviene precisar que de constancias se advierte que el mencionado ex servidor público tiene su domicilio en la Paz, Estado de Baja California S.A. (foja 387 del expediente), en tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se estima que al no ser posible ejecutar la amonestación respectiva en la sede de la Contraloría de este Alto Tribunal, debe solicitarse al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde reside el servidor público, que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación notifique el oficio por el que se haga efectiva la sanción impuesta.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** es plenamente responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación señalada en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone a ***** una sanción consistente en **amonestación privada**, en atención a las razones expuestas en el considerando octavo de este fallo.

TERCERO. Remítase copia de la presente resolución a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que su titular haga efectiva la sanción precisada y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados.

Notifíquese personalmente la presente ejecutoria a ***** por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.